000215/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. B. V. S.R.L. c/ V. A. M. Y OTRA s/ORDINARIO (COBRO DE PESOS)" Expte n° 215/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte N° 254/2018), por haber interpuesto el demandado a fs.186 recurso de apelación con aclaratoria en subsidio contra la resolución de fs.182.

La resolución impugnada es la que hace lugar al recurso de reposición interpuesto por la actora y revoca la decisión anterior de fs. 175. En consecuencia, tiene por subsanado el defecto legal y ordena correr traslado de la demanda.

I- El recurrente en su memoria de fs. 90/92, señala que la Cámara de apelaciones confirmó la decisión de grado y ordenó la subsanación de las deficiencias señaladas en la demanda dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de ley (art. 357 in fine CPr). Destaca que la sentencia de segunda instancia se notificó a la actora el 18/02/19 y quedó firme el 06/03/19, venciendo el plazo para subsanar el defecto legal el 13/03/19. Manifiesta que aun cuando se considere que corresponde contar el plazo desde el auto de devueltos dictado el 11/03/19, esta providencia se notifica por nota, ergo el plazo vencía el 19/03/19. Afirma que el escrito de la actora de fecha 21/03/2019 es extemporáneo. Sostiene que el caso no encuadra dentro de las disposiciones del artículo 137 inc. 7) del CPr. que establece la notificación personal o por cédula. Alega que el plazo otorgado por la

sentencia de segunda instancia es perentorio. Insiste que la actora no cumplió con la carga legal en tiempo oportuno y solicita se revoque la decisión.

A fs.194/197, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias del expediente surge que a fs.144/146, el magistrado de grado hizo lugar a la excepción de defecto legal planteada por el demandado e intimó su subsanación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ley art. 357 in fine CPr.

La actora recurrió la decisión siendo elevada la causa a la Cámara de Apelaciones.

A fs.166/168, este Tribunal dictó la Sentencia Interlocutoria n° 15/2019 que rechazó el recurso de la parte actora y confirmó la sentencia de primera instancia.

La decisión se notificó digitalmente a actora y demandado a fs. 169 (18/2/2019).

A fs.170, se ordenó la devolución de la causa.

A fs. 171, el magistrado de grado tuvo por recibido el expediente.

A fs. 175, declaró extemporáneo el escrito de la accionante presentado el 21/3/19 a las 8,17 hs, ordenó el desglose de las actuaciones e hizo efectivo el apercibimiento de ley y tuvo a la parte por desistida de la demanda.

Contra la decisión la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

A fs. 182, el magistrado hizo lugar a la reposición plateada, revocó su decisión anterior, tuvo por subsanado el defecto legal y ordenó el traslado a la demandada.

Esta es la resolución aquí recurrida.

III- El Código Procesal establece la notificación personal o por cédula del auto de devolución del expediente en dos supuestos: a) cuando no se haya notificado la resolución de alzada, b) cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado (art. 137 inc. 7 CPr).

Asimismo, la ley ritual establece la notificación personal o por cédula del primer proveído dictado después que el expediente haya estado fuera de Secretaría más de tres meses (art. 137 inc. 8 CPr).

La elevación de la causa con motivo del recurso interpuesto significa la suspensión de hecho -durante el trámite del recurso- del plazo otorgado, la que finaliza con el auto de devueltos o por recibido del magistrado de grado.

Por ello, la doctrina sostiene que en dicho supuesto corresponde la notificación del auto por devueltos o por recibido, en forma personal o por cédula (Maurino. Alberto Luis. Notificaciones procesales. págs 66 y ss. Editorial Astrea).

La providencia que tiene por devuelto el expediente a la instancia de grado implica la reanudación del trámite, de ahí la importancia de su comunicación a la parte dado que significa el comienzo del cómputo del plazo otorgado en la sentencia de fs. 144/146vta.

Sobretodo cuando se advierte que el expediente ha estado fuera del juzgado por un plazo de más de tres meses, conforme surge de las constancias del expediente de fs.163/171 (art. 137 inc. 8 CPr. citado).

No consta en la causa la notificación a las partes del decreto de fs.171 “por recibido”, ya sea personal, digital o por cédula con anterioridad al escrito de la

actora del 21/3/2019 a las 8,17hs., por lo tanto, la parte tuvo conocimiento de dicha providencia ese mismo día, ergo, el escrito subsanando las deficiencias señaladas en la demanda, es temporáneo.

Conforme lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso del demandado y confirmar la decisión de grado de fs. 182.

IV- Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan conforme la etapa procesal, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 46 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII n° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°). - Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs.186 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs.182.

2°). - Las costas de segunda instancia se imponen al demandado vencido.

3°). - Regular los honorarios profesionales del Dr. L. I. M. en el 30% y los del Dr. J. M. R. en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4°). - Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIOALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS